



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2012-00123-00**
Accionante: Alfonso Rafael Hernández Julio y Otros
Demandado: Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte – Sociedad Medica Clínica de Riohacha S.A.S. – Clínica las Peñitas S.A.S.

Asunto: Auto que Resuelve Recurso de Reposición.

Entra este Juzgado a decidir sobre el recurso de Reposición interpuesto por el Doctor Ramiro José Vergara Ortega, en su condición de apoderado de la parte actora, en contra de los numerales primero y segundo de la providencia de fecha junio 13 de 2013, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la demandada Sociedad Médica Riohacha, a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, bajo los argumentos:

El Profesional del Derecho argumenta que para la Sociedad Medica Clínica Riohacha actúan simultáneamente dos apoderados, la Doctora María Alicia Madero quien contestó la demanda y el Doctor Flavio José Ortega Gómez, quien suscribe el escrito contentivo del llamamiento en garantía, razones por las cuales solicitó no tenerlas en cuenta.

Así mismo manifiesta que el representante legal de la clínica Riohacha, señor Fulgencio Antonio Quintero Ramírez, otorgó en debida forma poder especial amplio y suficiente al Doctor Flavio José Ortega Gómez como apoderado principal y a otros tres abogados más como sustitutos, encontrándose entre ellos la Doctora María Alicia Madero y el segundo por el Doctor Flavio José Ortega Gómez, los cuales fueron recibidos por este Juzgado el 03 de abril de 2013.

Para el Despacho el problema jurídico que se plantea con el recurso que ahora se resuelve es si resulta lícita o no la intervención del apoderado principal y del suplente de manera alterna

En este orden, cabe plantearse el alcance semántico de la única limitación prevista para el abogado suplente, como es la simultaneidad. Por simultáneo se entiende algo que se hace u ocurre al mismo tiempo, o la realización de varias operaciones o propósitos en el mismo espacio de tiempo.

Revisado el proceso se encuentra que el día 03 de abril del 2013 la parte demandada contesta la demanda a través de la Doctora María Alicia Madero, en su calidad de abogada sustituta y el llamamiento en garantía es solicitado por el Doctor Flavio José Ortega Gómez, apoderado principal de la entidad demandada.

La anterior comprobación es suficiente para concluir que el abogado principal y el suplente **NO** actuaron simultáneamente, de manera que ni al mismo tiempo, ni en tiempos distintos, adelantaron la misma actuación, pues la Apoderada Suplente presentó la contestación de la demanda y el Apoderado Principal solicitó el Llamamiento en Garantía.

El Juzgado encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución de poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución si implica retiro temporal del apoderado principal y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función, situación para la cual si resulta pertinente la aplicación del Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso que nos ocupa, este Juzgado es de la apreciación que la actuación de la abogada suplente fue alterna a la del principal, sin que en ningún caso haya sido simultánea, pues como se encuentra probado en el proceso la Apoderada Suplente se limitó a contestar la demanda, respuesta que fue avalada por el apoderado principal y éste lo que hizo fue solicitar el Llamamiento en Garantía.

Ahora bien, por otro lado tenemos que al auto recurrido no le cabe recurso de reposición, sino el de apelación, conforme a lo normado en los artículos 226, 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan los recursos. **“Artículo 226 *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.* El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el efecto suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del reposición, según el Juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.**

Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

Como quiera que el auto que acepto el llamamiento en garantía es apelable tal como lo establece el artículo 226 del CPACA, contra el auto recurrido no procede el recurso interpuesto y por tal razón se rechazará.

Con fundamento en estos razonamientos, este Juzgado no Repondrá el Numeral Primero y Segundo del auto de fecha junio 13 de 2013, por no encontrar simultaneidad de apoderados. Es por esto que, **SE DECIDE:**

PRIMERO: NO REPONER el Numeral Primero y Segundo del auto proferido por este Despacho el 13 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ

sve